

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00619

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUIS HUMBERTO ROZO VILLAMIL en contra de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -BOGOTÁ.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social, que considera vulnerados por la entidad convocada. En consecuencia, solicitó se ordenara a la accionada reajustar el grado del cargo que desempeña, reliquidar los dineros dejados de percibir por la diferencia del cargo y establecer la unicidad en materia de grado y funciones.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 30 de junio de 2016 se profirió el Decreto 275 mediante el cual se crearon empleos de carácter transitorio en la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en su artículo 1º figura su nombre con el Código y cargo Profesional 219-17 evidenciándose en la columna de empleo su situación como enfermedad catastrófica.

2. Indicó que el 23 de noviembre de 2016 se realizó una evaluación diagnóstica en el Hospital San Ignacio y con relación a su estado de salud se confirmó el padecimiento antes referido.

3. Señaló que mediante Decreto 275 de 30 de junio de 2016 emitido por la entidad accionada fue nombrado en el cargo profesional 219-06 y tomó posesión del cargo en acta No. 420.

4. Agregó que, el cargo que debería ejercer es el de profesional universitario código 219 grado 17, habida cuenta que cumple con todos los requisitos necesarios para ejercer el cargo que fue creado en planta transitoria.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 16 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Hospital Universitario San Ignacio, Clínica La Carolina, Juan Manuel Herrera Arbeláez M.D., Baku Centro De Fisiatría Y Alcaldía Mayor De Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** manifestó que, teniendo en cuenta que la acción de tutela se encuentra dirigida a que la entidad accionada le reconozca y pague la nivelación salarial a la que aduce tener derecho, no es la autoridad responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales, ni tiene a su cargo las autorizaciones y suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente.

2. Por su parte, la **CLÍNICA LA CAROLINA S.A.**, señaló que en los hechos del escrito de demanda no existe relación por atenciones médicas, quirúrgicas, farmacéuticas u hospitalarias sólo un control médico realizado por un ortopedista el día 8 de junio de 2022 a raíz de un dolor en las rodillas determinándose como plan a seguir una posible cirugía en la rodilla izquierda sin que el procedimiento quirúrgico se haya llevado a cabo en dicha institución. De modo tal que solicita su desvinculación de la presente acción.

3. **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO** se opuso a la prosperidad de la acción de amparo como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de que es titular el accionante.

Agregó que, la acción de tutela no resulta procedente para cuestionar decisiones contenidas en actos administrativos en razón a su naturaleza subsidiaria o residual sin que se acreditara la materialización de un perjuicio irremediable y en el caso concreto el actor cuenta con el medio de control a fin de que se discutan las causas que le impiden disfrutar de la prestación solicitada debiendo agotar en primer lugar el requisito de la reclamación administrativa.

4. Finalmente, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la directora distrital de gestión judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, informó que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud y seguridad social del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para

revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.* (Subraya el Despacho).

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de en un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues las decisiones de las que se duele el convocante, el Decreto 275 y la Resolución No. 536 mediante la cuales datan del año 2016, mediante las cuales se crean empleos de carácter transitorio y se nombró al aquí accionante en el cargo de profesional universitario código 219 grado 06 de la subdirección de emprendimiento de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, no obstante, el señor Luis Humberto Rozo Villamil impetró la acción de amparo el **13 de junio de 2022**, casi seis (6) años después

de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

4. Aunado a lo anterior, en el caso de marras tampoco se verifica el requisito de subsidiariedad, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario y el confuso escrito de tutela, se observa que, lo que en últimas pretende el actor es que se analicen sus inconformidades respecto de la variación del cargo que desempeña en esa entidad, de profesional universitario código 219 grado 17 a profesional 219-06 solicitando el pago de la diferencia salarial, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela estudiar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si el actor considera que la administración incurrió en algún yerro con la asignación de su cargo y expedición de los actos administrativos en comento debió alegar dicha anomalía en cumplimiento del procedimiento administrativo, en primera medida ante la autoridad accionada.

En todo caso, ha de advertirse que también contaba con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podía exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas a que hubiere lugar e interponer los recursos procedentes, incluso podía solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que estima vulneradores de sus derechos fundamentales, sin que sea dable ahora recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria o desidia en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

5. Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, de manera textual manifiesta que el mismo no puede considerarse como irremediable sino que constituye una afectación de carácter económico, sin aportar elementos de convicción suficientes de los que se concluya sin hesitación alguna que se encuentre en una situación financiera precaria de tal magnitud que resulte afectado su mínimo vital.

6. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario

y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Humberto Rozo Villamil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0c9539f037dab972525468fde74d9be30e1145c1015fb814b0caf7cd9268193d**

Documento generado en 23/06/2022 05:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>